

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el señor **HECTOR EMILIO VALENCIA MORENO**, fue notificado por conducta concluyente desde el **19 de NOVIEMBRE** del presente año, quien dentro del termino del traslado opto por guardar silencio.

Carlos A. Gutierrez Henao

CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 986
RADICADO:	050013110012- 2021-00246 -00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Como dentro del término del traslado el señor **HECTOR EMILIO VALENCIA MORENO** no **propuso las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **HECTOR EMILIO VALENCIA MORENO**, pagar a sus hijos **ISABELLA, DIEGO y LUCIANA VALENCIA MORENO** la suma de **trece millones treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$13.034.682,94)**, como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el mes de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) esto es **un millón veintiocho mil ochocientos treinta y un pesos con quince centavos (\$1.028.831,15)**, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del pago y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 09 de julio de 2021, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, **por la suma indicada en el párrafo anterior, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual**; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

El señor **HECTOR EMILIO VALENCIA MORENO**, fue notificado por conducta concluyente desde el 19 de NOVIEMBRE del presente año, **quien dentro del término del traslado optó por guardar silencio.**

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que **“Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”** (negritas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)” (negritas fuera del texto).

“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.” (Negritas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **SANDRA PATRICIA MORENO MENA**, quien actúa en nombre y representación de sus hijos **ISABELLA, DIEGO y LUCIANA VALENCIA MORENO**, contra el señor **HECTOR EMILIO VALENCIA MORENO** con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanan del el acta de conciliación celebrada el día 01 de octubre de 2018, mediante acta de conciliación con radicado 02-0048743-18 de la COMISARÍA DE FAMILIA OCHO DE MEDELLÍN, en el que el señor. HÉCTOR EMILIO VALENCIA MORENO se comprometió a pagar a la Señora. SANDRA PATRICIA MORENO MENA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), mensuales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), se compromete a dar mes a mes el dinero correspondiente por los tres (3) subsidios familiares de los niños.

Al revisar el acta referida, sin lugar a duda se concluye que **presta mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.**

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se ordenará la practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ISABELLA, DIEGO y LUCIANA VALENCIA MORENO** y en contra del señor **HECTOR EMILIO VALENCIA MORENO** por la suma de la suma de **trece millones treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$13.034.682,94)**, como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el mes de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) esto es **un millón veintiocho mil ochocientos treinta y un pesos con quince centavos (\$1.028.831,15)** y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

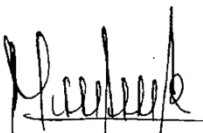
TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$984.446)**, que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **195** **fijados** hoy 14 de diciembre **de 2021** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff3f3ac63117532d2574f6e4e11e658d8a83156157b6a56e83d6ca69ac7d38**

Documento generado en 13/12/2021 11:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>